



(1*****).

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 192/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse omitido los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir al no fundar y motivar adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con frecuencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio



	tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta de agosto de dos mil veintitrés el actor presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de veintisiete de julio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente del procedimiento (2*****), mediante la cual se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por diez días naturales (fojas 291 a 312 de autos).

II.- Que en proveído de primero de septiembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada (fojas 32 a 34 de autos).

III.- Que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés se abrió el periodo de alegatos, concediéndose a las partes el término de cinco días para presentarlos por escrito (foja 325).

IV.- Que mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las mismas para oír sentencia de primera instancia (fojas 358 y 359 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 291 a 312 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se proceden a analizar en su conjunto las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Comisión del Servicio Profesional, por encontrarse estrechamente vinculadas.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones VIII y IX, esta última fracción en relación con el artículo 66 de la Ley del Tribunal, y, en consecuencia, procede el sobreseimiento por las causas previstas en el artículo 55, fracciones II, y, V, ambos preceptos de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

IX. Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

[...]"

"ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

[...]

V. *Si el juicio queda sin materia; y,*

[...]”

"ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.*

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.”

En primer término, afirma la autoridad que la resolución que impuso la suspensión temporal por el término de diez días naturales al actor, transcurrió del **nueve al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que a la fecha de contestación de demanda ha transcurrido en exceso el término de la referida suspensión, por lo que ha dejado de surtir efectos el acto de autoridad del cual se duele el demandante y por consiguiente, no existe objeto para continuar con el presente juicio de nulidad.

Resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento antes transcritas, en razón de que la parte actora impugna en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante la cual **se decretó su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una obligación reglamentaria a su cargo** y se le **impuso la sanción** consistente en **suspensión temporal del cargo por diez días naturales**.

Por lo que, es claro que los efectos de dicha resolución sí afecta actualmente la esfera jurídica del actor, en razón de que con motivo de la sanción impuesta, se giraron

oficios de conocimiento y se ordenaron realizar las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, según se advierte del apartado 6 (*OFICIOS*) y del resolutivo tercero, de la citada resolución (visibles a fojas 309 y 310 de autos, respectivamente), así como del texto de los propios oficios (visibles de fojas 314 a la 318 de autos), por lo que al realizarse registro de dicha sanción en los libros respectivos, puede ser considerada para efectos de la reincidencia en caso de que el actor llegara a incumplir de nueva cuenta alguna de sus obligaciones en términos del artículo 154, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional.

Aunado a que la suspensión temporal del cargo, implica también la suspensión en el goce de los derechos que de su cargo derivan, como el derecho a recibir remuneración por la prestación del servicio, entre otros; afectaciones que persisten en la esfera jurídica del actor, tan es así, que éste expresa en su demanda un motivo de inconformidad (tercero) denominado como *"PAGO DE LA REMUNERACIÓN POR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO POR DIEZ DÍAS."*

Y es justo esta circunstancia lo que hace que los efectos de la resolución recurrida no hayan dejado de existir, toda vez que, conforme a lo expuesto, es evidente que estos efectos continúan afectando la esfera jurídica del demandante, más allá del periodo de diez días naturales que comprende la suspensión del cargo que le fue impuesta; además de que los efectos de dicha sanción, sí son susceptibles de ser reparados mediante gestiones de carácter administrativo por la autoridad, y, en consecuencia, el actor tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación a fin de obtener una sentencia que lo restituya en el goce de los derechos que estima le fueron violentados.

Es por ello que, en el caso, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, planteada por la autoridad demandada.

Ahora, en relación a la diversa causal de improcedencia hecha valer por la Comisión del Servicio Profesional, consistente en que el actor no hizo valer motivos de inconformidad en su demanda, igualmente **infundada**.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, del escrito de demanda se advierte un capítulo específico denominado como "*MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*", dentro del cual, el actor expresa tres motivos de inconformidad, a saber:

"PRIMERO.- SUPLENCIA EN AUTORIDADES QUE EMITEN RESOLUCIÓN."

"SEGUNDO.- NO SE ACREDITAN PRUEBAS APTAS O IDÓNEAS PARA ACREDITAR LOS HECHOS."

"TERCERO.- PAGO DE LA REMUNERACIÓN POR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO POR DIES DÍAS."

Los cuales se encuentran desarrollados por el actor, y cuyos argumentos expuestos en cada uno de ellos constituyen objeto de estudio en el presente juicio.

De manera que, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada (artículo 54, fracciones VIII y IX, de la Ley del Tribunal), **no procede** el sobreseimiento por ninguna de las dos causas señaladas en la contestación de demanda, en razón de que no sobrevino ninguna causal de improcedencia (artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal), ni el juicio quedó sin materia (artículo 55, fracción V de la citada Ley), pues como se ha explicado, sí persisten los efectos del acto impugnado y es materia del presente juicio determinar si es válido o nulo el mismo.

De ahí, que resulten **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".¹

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento de separación definitiva (2******) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de julio de dos mil veintitrés la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor era responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25, fracción XXXV del Reglamento del Servicio Profesional.

El precepto aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones:

[...]

XXXV. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona vehículo, en el momento en que esta se llevó a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

² Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

"La conducta que Sindicatura le imputa al miembro policial, derivada de la obligación transcrita con anterioridad, misma que encontró presuntamente acreditada por los hechos que dieron origen a la queja por escrito realizada por el ciudadano (1*****), recibida en Sindicatura en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, iniciándose en la investigación administrativa registrada bajo número (2*****) en fecha siete de enero de dos mil veinte, y en virtud de los hechos a que dieron origen a dicha investigación resulto ser el mismo que dio incumplimiento de las obligaciones, a cargo del miembro policial, como se advierte a fojas 1 a 4 de autos, manifestando el quejoso, lo que a continuación se asienta a saber:"

"narro lo siguiente: el día lunes 11 de noviembre del presente, alrededor de las 8:30 p.m. sobre la avenida "F" Martínez casi esquina con calle 3a de la zona centro de la ciudad, caminaba sobre la acera y de pronto fui abordado por un agente municipal de los que circulan por la zona en bicicleta. Yo me dirigía hacia la zona del sitio de ruta de regreso a casa, caminaba sobre la acera y al momento el agente antes mencionado intenta llamar mi atención no lográndolo pues llevaba puestos mis audífonos, finalmente me percaté de que me están hablando. El agente de una manera prepotente y con un tono de voz agresivo me dice: - ¡Te estoy hablando, no me estas escuchando? Yo contesto que traía puestos los audífonos y por tal motivo no lo escuche. Me dice que necesita hacerme una revisión y me pide una identificación, En ese momento me sentí intimidado, NUNCA había pasado por una situación similar y en ese momento no entendía el motivo o la razón para tal revisión. Yo le pregunto la razón por la cual me quería revisar y entre dientes contesto. -Tenemos un reporte de unas cámaras que te vieron haciendo algo. En ese instante yo le respondí que debía haber un error pues yo no había hecho nada malo. Y por instinto de supervivencia me cruce la calle hacia el sitio conoce de vista. Al cruzar la calle otros agentes llegaron y uno de ellos me sometió a la fuerza ejerciendo por supuesto fuerza policial excesiva, empujándome hacia la cortina de hierro de uno de los locales frente a la zona de sitio, a la vista de taxistas, a la vista de la señora "checadora" de la zona de taxis a la que por fortuna conozco de vista. En ese momento me esposaron me revisaron en mi persona, revisaron mi mochila sin encontrar NADA, tratándome como si fuera un delincuente, (violentando mis garantías constitucionales ART.16 Carta Magna). Y sin motivo alguna me montan en una patrulla (Patrulla No. BC 349A1 Placas 19-203), yo les pido que me permita dejar mi mochila con la "checadora" y por supuesto no me lo autorizan lo único que alcanza a proporcionarle a esta señora es el número de teléfono de mi casa y pedirle que de aviso a mis padres. Me trasladan en la patrulla antes mencionada privándome de mi libertad, sin ninguna causa probable y aplicando fuerza policial excesiva."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad

primero.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del **primer** motivo de inconformidad (véanse fojas 3 y 4 de autos), en el que el actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada resulta violatoria e ilegal en virtud de que carece de debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de las autoridades que firman la misma.

- Que las suplencias que se llevaron a cabo no se ven establecidas dentro del expediente administrativo; que si bien es cierto, se encuentran mencionados dentro de la resolución los oficios con el número con el cual dan una legitimidad a quienes firman, físicamente no se logra establecer la debida motivación del acto jurídico en cuestión.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quienes firmaron la resolución impugnada en ausencia de los integrantes titulares de la Comisión del Servicio Profesional **omitieron acreditar que cuentan con la facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares** y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

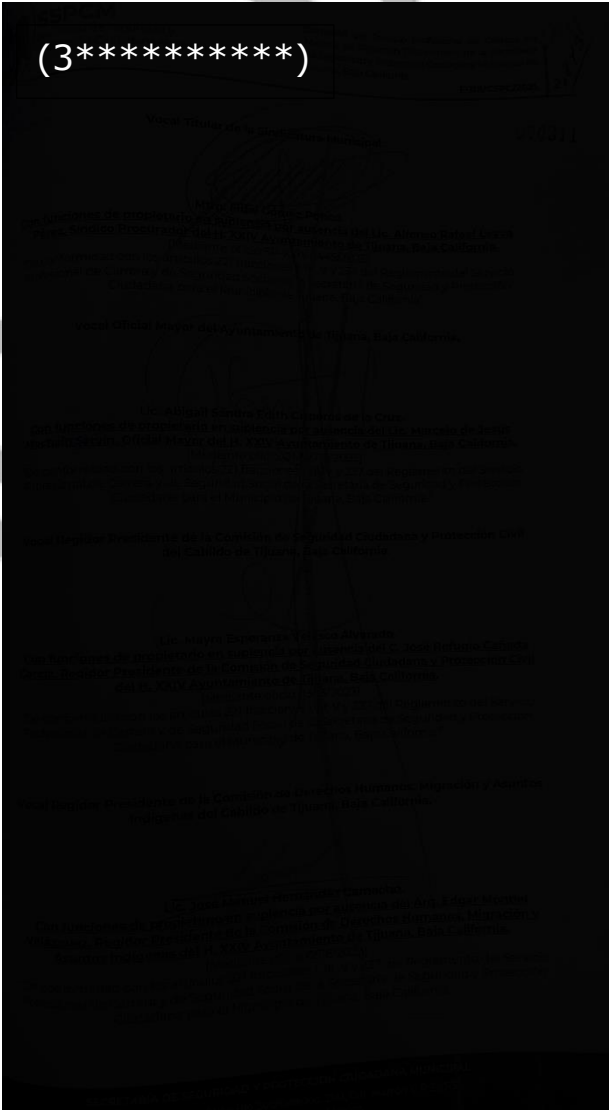
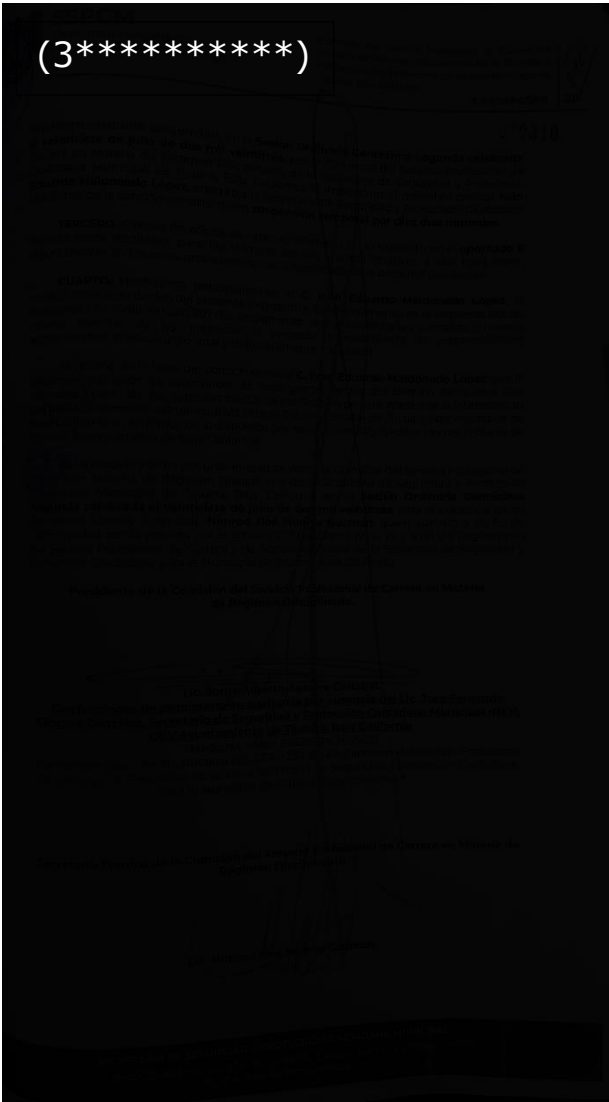
En el presente juicio, en auto de diez de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, dio cuenta con copia certificada de expediente del procedimiento administrativo (2*****), remitido como prueba documental por la autoridad demandada, el cual este órgano jurisdiccional

considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 291 a 312 de autos la resolución administrativa recaída en dicho procedimiento el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se impuso al actor la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por diez días, y de cuyo examen se advierte que los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en ausencia de los miembros titulares, omitieron a lo largo de la resolución impugnada, establecer cuál es la denominación del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal, incluso ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos.

Así como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa, los oficios en los que fueron designados como suplentes de los vocales que reglamentariamente deben integrar la Comisión, en los que se debe especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden al mismo.

En específico, de las páginas 20, 21 y 22 de la resolución administrativa impugnada (véanse las fojas 310, 311 y 312 de autos), se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emitieron la resolución, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(3******)

De lo anterior, se advierte que el único integrante de la Comisión del Servicio Profesional que no fue suplido, fue el Vocal Miembro Condecorado Daniel Robles Blanco.

Mientras que el resto de las firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, corresponden a personas que firman "en suplencia por ausencia", siendo estas las de Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Fidel Gómez Ponce, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho.

En cada uno de estos cinco casos, al plasmar su firma en la resolución se estableció:

- a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional** (Presidente de la Comisión del Servicio Profesional; Vocal Titular de la Sindicatura Municipal; Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja

California; Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California, respectivamente);

- b) **El nombre de la persona que firma la resolución** (Oscar Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Fidel Gómez Ponce, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho, respectivamente);
- c) **La leyenda de que firma "en suplencia por ausencia";**
- d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (José Fernando Sánchez González, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal; Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico Procurador; Marcelo de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor; José Refugio Cañada, Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; y, Edgar Montiel Velázquez, Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respectivamente).
- e) **La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular** ((4*****); (4*****); (4*****); (4*****); y, (4*****), respectivamente);
- f) **La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente.** (Artículos 223, 224 y 237, del Reglamento del Servicio Profesional, en el caso del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional; y, artículos 221, fracciones I, III y V, y 237 del citado Reglamento, en el resto de casos)

Entonces, se advierte que en cada uno de estos cinco casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en la resolución impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban **Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Fidel Gómez Ponce, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho**, en la administración pública del municipio al momento de emitir la resolución, ni las facultades o atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Así como tampoco esta circunstancia (denominación del cargo que desempeñan) se advierte de

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.³

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que

³ **Registro digital:** 173662; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** I.7o.A. J/35; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171; **Tipo:** Jurisprudencia.

puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

En el particular, si bien es cierto que en la resolución administrativa que se impugna los suplentes indicaron el oficio mediante el cual se les designa con tal carácter, lo cierto es que resulta insuficiente para sostener la fundamentación y motivación de la suplencia, puesto que la parte actora controvierte en el juicio la legalidad de la citada suplencia, en el sentido de que desconoce si los suplentes tienen el carácter de servidores públicos.

De ahí, que la autoridad tiene la carga de demostrar en el juicio la legalidad de la resolución administrativa impugnada; esto es, deberá acreditar que en los oficios que se mencionan se contiene la designación del suplente y el cargo de servidor público que ostenta.

En el caso no sucedió así, en razón de que los oficios mencionados en la resolución impugnada, **no se observan agregados en el expediente administrativo (2*****),** inclusive, no fueron exhibidos por la autoridad al contestar la demanda, **por lo que su contenido resulta desconocido para el actor y produce**

incertidumbre jurídica en éste respecto de la existencia de dichos oficios y si reúnen los requisitos necesarios para producir sus efectos; así como respecto de si quienes firmaron la resolución que lo privó de sus derechos, cuentan con la calidad de servidores públicos y si pueden firmar la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

Lo anterior, trasciende a la esfera jurídica del actor, pues, hasta la fecha, éste no está en posibilidad de saber si quienes firmaron la resolución administrativa a través de la cual fue sancionado, eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia de los diversos servidores públicos miembros de la Comisión del Servicio Profesional que fueron suplidos.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en examen, **y específicamente en cuanto a la fundamentación de la suplencia en la emisión de la resolución impugnada**, señala que los argumentos de la parte actora deben declararse infundados por inoperantes (sic) *"en virtud de que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios que signaron la resolución impugnada"*, entendida como las condiciones personales y requisitos formales necesarios para darle vida como funcionario.

Dicho argumento defensivo planteado, resulta **infundado** al sustentarse en una **premisa falsa**, toda vez que el argumento expuesto por el actor en el motivo de inconformidad bajo análisis, no se refiere a las condiciones personales y requisitos formales para la designación de los funcionarios que actúan como suplentes.

Sino que, lo que controvierte es quienes firmaron la resolución administrativa nunca acreditaron contar con atribuciones legales para firmar un acto de autoridad en suplencia de quien originalmente debió firmarlo, en virtud de que, los supuestos oficios mediante los cuales se otorgó la suplencia, no se anexaron como parte de la resolución, ni se

transcribió su contenido en el cuerpo de la misma; tampoco se observan agregados en el expediente (2*****), e incluso, no fueron exhibidos por la autoridad al contestar la demanda, por lo que su contenido es desconocido para el actor y produce incertidumbre jurídica en éste respecto de si dichos oficios existen y reúnen los requisitos necesarios para producir sus efectos.

No se omite mencionar, que la tesis judicial que invoca la autoridad demandada se refiere a la imposibilidad de analizar la competencia de origen o legitimidad en la designación de un cargo **en el juicio de amparo**, por ser un mecanismo que se ocupa exclusivamente de control de constitucionalidad y de protección de los derechos humanos consagrados a favor de los gobernados, pero dichas tesis no afirman expresamente que el tema no pueda ser discernido en el **juicio contencioso administrativo**, por lo que **se considera inaplicables** al caso concreto.

Por otro lado, aduce la autoridad demandada que la resolución impugnada satisface los requisitos previstos en los ordinales 201 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, ya que cumplió con el quórum legal necesario para que se tuviera como legalmente válida la sesión ordinaria de la comisión mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del actor.

El argumento **resulta infundado**, en razón de que es la demandada la que afirma en la resolución impugnada que los oficios de las suplencias fueron emitidos y firmados por los funcionarios suplidos, por lo que le corresponde a la propia autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar la existencia y emisión oportuna de dichos oficios.

Aunado a que este órgano jurisdiccional debe resolver la controversia con base en las pruebas ofrecidas por las partes, por lo tanto, de la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo (2*****), exhibido por la autoridad demandada, mismo que ya hemos establecido que goza de eficacia demostrativa plena, se advierten las actuaciones y diligencias practicadas por la autoridad para sustanciar el procedimiento en contra del actor, sin que de su contenido se desprenda que obren agregados los oficios en los

que se haya realizado la designación de suplentes, para participar en la emisión de la resolución impugnada, y que dichos oficios se hayan dado a conocer oportunamente al demandante.

De igual forma, se insiste en que los referidos oficios no se adjuntaron como anexos de la resolución impugnada, según se advierte de la cédula de notificación personal de siete de agosto de dos mil veintitrés, practicada a la parte actora (visible a foja 313 de autos), documento del cual no se desprende que se le hubiera hecho entrega al actor de los oficios de referencia.

De esa forma, si bien el Reglamento del Servicio Profesional faculta a los integrantes de la Comisión para designar un suplente en funciones de propietario para que cubra sus ausencias, su sola invocación al momento de la firma no los releva de la obligación de precisar en la resolución la denominación del cargo que ostentaban al momento de firmar en ausencia de los integrantes titulares, pues como se ha dicho este elemento es indispensable para brindar la certeza jurídica al gobernado de que quienes firman en suplencia por ausencia son servidores públicos con atribuciones en la materia.

Cabe precisar también, que cuando los particulares controvierten en juicio la competencia de la autoridad para emitir un acto –en la especie, la resolución impugnada– **corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar** que la citada resolución fue dictada con apego a las normas que lo rigen, fundando y motivando la competencia de los miembros de la Comisión que emitieron la misma.

Lo anterior, en razón que los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo⁴, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, establecen como

⁴ "ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

regla general en arrojar la carga de la prueba a quien hace una afirmación, mientras que se releva a quien sostiene una negación pura y simple.

En ese sentido, en el presente juicio el actor sustenta su pretensión -consistente en la nulidad de la resolución impugnada- en el hecho de que el referido fallo fue firmado por supuestos suplentes de algunos de los miembros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, quienes firmaron en "suplencia por ausencia" **sin justificar tener atribución o competencia legal para ello**, para efectos de determinar imponerle una sanción administrativa.

Entonces, la afirmación del demandante implica un hecho de naturaleza negativa, por lo que corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada, sí fue dictada fundando y motivando plenamente la competencia de los miembros de la Comisión del Servicio Profesional que actuaron en suplencia por ausencia en la emisión del acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁵

⁵ Registro digital: **168192**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: I.7o.A. J/45; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2364; Materia(s): Administrativa; Tipo: **Jurisprudencia**.

De ahí que los argumentos de la autoridad demandada sean infundados.

No pasa desapercibido que la demandada, al refutar el motivo de inconformidad primero, plantea una serie de argumentos que no guardan relación con el acto impugnado en el juicio ni con los razonamientos del actor en los que sustenta su motivo de disenso, que no es otro, que el de controvertir la legalidad de la suplencia de los miembros que suscribieron la resolución de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, no así el acuerdo de inicio de procedimiento.

Por esa razón, las manifestaciones de la autoridad demandada que no van encaminadas a refutar los argumentos del actor en el motivo de inconformidad primero, resultan inoperantes.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que lo hicieron en suplencia por ausencia de los integrantes titulares, al no haber precisado la denominación del cargo público con el que actuaban al momento de firmar la resolución impugnada y las atribuciones que corresponden a dichos cargos.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal que debió revestir la resolución administrativa que trascendió a la defensa y a la esfera jurídica del particular, pues éste quedó en estado de incertidumbre al no conocer si quienes firman la resolución tienen la calidad de servidor público con atribuciones en la materia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintisiete de

juicio de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo (2*****), por la cual se determinó imponer al actor la sanción consistente en suspensión temporal del cargo de diez días.

De ahí que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto traería como consecuencia reponer el procedimiento, tomando en consideración que, en el presente caso, la sanción impuesta al actor consistente en suspensión temporal del cargo por diez días, **fue materialmente ejecutada** en perjuicio del actor durante el lapso comprendido del nueve al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se actualiza un impedimento para ordenar la reposición del procedimiento. Se explica.

De acuerdo con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito de subsecuente inserción, los actos consumados de manera irreparable no permiten restablecer las cosas al estado anterior, por lo que se actualiza un impedimento jurídico para ordenar la reposición del procedimiento.

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente

imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno." ⁶

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

ACTO CONSUMADO. EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE SER UN MEDIO PARA INCUMPLIR OBLIGACIONES SUSCRITAS POR EL QUEJOSO.

El juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado ya ejecutó materialmente un convenio con categoría de cosa juzgada suscrito por el quejoso, ya que constituye un acto consumado de forma irreparable, porque el juicio de amparo se sustenta en el principio general del derecho de buena fe, de cuya aplicación se desprende el deber jurídico de someterse a una situación jurídica creada con antelación por la conducta del quejoso, ello con base en que nadie puede aprovecharse de su propio dolo. Por lo que, si en un convenio elevado a cosa juzgada se establece cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia del infante, pero el otro progenitor lo retiene indebidamente e, incluso, al ser requerido para restituirlo se niega a hacerlo, el juicio de amparo no podría restituir al menor con el padre no custodio, pues éste detentaría la guarda y custodia sin derecho y en clara contravención a lo pactado en el convenio, así como el interés superior del menor, porque su estabilidad se vería nuevamente comprometida.⁷

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

En consecuencia, aunque en el caso se declara la nulidad de la resolución combatida, no procede ordenar la reposición del procedimiento, pues la sanción ya agotó sus efectos y constituye un acto consumado de manera irreparable.

Sin embargo, para restituir al actor en el pleno goce de sus derechos vulnerados, lo procedente es ordenar a la autoridad demandada a cubrirle el pago correspondiente a los días de salario que dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal impuesta, toda vez que la nulidad decretada implica reconocer la ilegalidad de la sanción y, por ende, la obligación de reparar el perjuicio económico ocasionado a la parte actora.

Entonces, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la

⁶ Registro digital: **249975**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Sexta Parte, página 14. Materia(s): Común Tipo: Aislada.

⁷ Registro digital: **2021824**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: VII.2o.C.74 K (10a.); Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5962; Materia(s): Común; Tipo: Aislada.

autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés en el procedimiento administrativo (2*****), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a cubrirle al actor el pago correspondiente a los días de salario que dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal impuesta en la resolución declarada nula, así como todo descuento que le hubiese sido efectuado en sus percepciones económicas durante el lapso que duró la suspensión temporal aplicada; debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;



SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo (2*****), por la cual se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por diez días, como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 75 párrafo(s) con 75 renglones, en fojas 1, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 ,20, 21, 29, 31, 32, 33 y 34.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 6, 10, 31, 32 y 36.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 19 y 35.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Imagen que contiene datos de resolución, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 22, 23, 24, 25, 26 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 192/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco (25) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.